

39

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

CALI - VALLE

SENTENCIA No. 00123

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los derechos del niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES representada legalmente por la señora JESSICA LORENA BENAVIDES CUARTAS en contra del señor JONATHAN ANDRES ZAMORANO PEREZ y vinculando al presunto padre biológico STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA.

Para pretender el derecho sustancial invocado manifiesta El Defensor que al Centro Zonal Sur compareció el señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA, manifestando ser el padre biológico del menor Iker Andrés Zamorano Benavides hijo de la señora JESSICA LORENA BENAVIDES CUARTAS.

El señor Pantoja Rivera y la señora Jessica Lorena se conocieron en el año 2013 en el barrio Mariano Ramos y el 17 de julio de dicho año se inició entre ellos una relación sentimental conviviendo bajo el mismo techo, relación que duró hasta agosto de 2015.

La señora Jessica Lorena dio a luz a su hijo Iker Andrés el 27 de mayo de 2016 a quien el señor Jonathan Andrés Zamorano Pérez reconoció de manera voluntaria porque la madre le aseguraba que él era el papá.

El señor Stik Giovanni Pantoja Rivera con el fin de comprobar su paternidad se realizó prueba de ADN en el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis

Turbay y Cía SAS de fecha 06 de diciembre de 2016 la cual arrojó una paternidad del 99.999999996% no lo excluye como padre del menor.

Que conforme a la prueba practicada se presume que el señor Jonathan Andrés Zamorano Pérez no es el padre biológico del menor Iker Andrés Zamorano Benavides.

## A C T U A C I O N P R O C E S A L

Advertida la procedibilidad de la demanda fue admitida mediante auto No. 226 de fecha 15 de febrero de 2017, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, igualmente conforme al Art. 218 del C. Civil se vinculó como presunto padre biológico al señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA.

El demandado JONATHAN ANDRES ZAMORANO PEREZ se notificó de manera personal el 21 de mayo de 2019 y señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA en igual forma el 09 de agosto del mismo año, los cuales guardaron silencio.-

Precluída la etapa anterior mediante auto No. 2404 de fecha 16 de septiembre de 2019, se ordenó abrir el juicio a la etapa procesal probatoria ordenándose la práctica de la prueba genética a la señora JESSICA LORENA BENAVIDES CUARTAS , al niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES y a los señores JONATHAN ANDRES ZAMORANO PEREZ Y STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA, señalándose fecha para dicha práctica, previo a la fecha de la prueba el señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA estableció contacto con la Defensora de Familia adscrita al despacho quien con fecha 18 de octubre de 2019 allega escrito solicitando se tenga en cuenta en el presente asunto el resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda y se le dé el valor probatorio pertinente teniendo en cuenta que el señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA no se encontraría en el país para la fecha de la prueba a realizar en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

2

A la solicitud de la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Despacho se procedió a dar respuesta ordenando Librar oficio a Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS. A fin que certificaran si la prueba de ADN tomada al señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA y al menor IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES con recepción de muestra 02/12/2016 fue tomada en dicho laboratorio.

Allegada la respectiva certificación de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS donde confirman una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999999996%.

Descorrido el respectivo traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda y tenida en cuenta en la misma, las partes guardaron silencio.

De conformidad con el artículo 386 del CGP: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

En este evento el vinculado al proceso en calidad de presunto padre señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA fue quien recurrió al ICBF a manifestar ser el padre biológico del menor IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES y agotadas las etapas pertinentes se procederá a dictar sentencia de mérito, estando debidamente vinculada al proceso la señora Jessica Lorena Benavides Cuartas, madre del menor. Toda vez que los presupuestos procesales se encontraban reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia de nulidades insaneables que lo pudieran afectar,

Concluida la instrucción del proceso y no hallándose vicios en la actuación que generen su nulidad, se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que “el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4º. de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

31

Se tiene entonces que, el legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones. Una de carácter positivo y otra negativo. La primera conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última acción, pero con vinculación del presunto padre biológico conforme lo ordena el Art. 218 y la ley 721 de 2001.

Considerando la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo. No obstante, la Ley 1060 de 2006 que en su Art. 6 modificó el Art. 218 del C. Civil, señala que en el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad, de oficio o a petición de parte, se vinculará al proceso al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba

incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se ordenó la práctica de la prueba de ADN, la cual no se llevó a cabo teniendo en cuenta que el demandado señor Jonathan Andrés Zamorano guardó silencio y para la fecha señalada el señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA no estaría en el país finalmente se tuvo como prueba de ADN la aportada en la demanda practicada al señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA y al menor IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES y certificados los resultados de dicha prueba genética la cual obra a folio 26 de éste cuaderno, queda comprobado que el padre biológico del menor es el señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA.

El derecho a la filiación, que se constituye en elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y en consecuencia es un derecho constitucional que resulta del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Esta prueba, de especialidad científica, contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el*

*contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.*

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse afirmando que el padre biológico del menor es el señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA y por tanto obligado respecto del niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES, por lo tanto habrá de procederse a corregir el registro civil de nacimiento del menor IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES indicando que no se podrá tener a aquel que figura en el registro civil de nacimiento como padre de éste, es decir al señor JONATHAN ANDRES ZAMORANO PEREZ, pues así lo manda la contundencia del examen pericial que registró como padre biológico del mencionado menor al señor STICK GIOVANNI PANTOJA RIVERA.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** DECLARAR que el niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES, nacido el día 27 de mayo de 2016, no es hijo del señor JONATHAN ANDRES ZAMORANO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.151.477.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES, es hijo extramatrimonial del señor STIK GIOVANNI PANTOJA RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.935.061.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaria Diecinueve de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de

registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55904364 y NUIP 1111565062 del niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES

**CUARTO: DECLARAR** que el señor STIK GIOVANNI PANTOJA RIVERA , como consecuencia de la paternidad declarada, está obligado a suministrar alimentos al niño IKER ANDRES ZAMORANO BENAVIDES, la suma mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que serán entregados directamente a la madre de la menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en forma personal, previa firma de recibo o en la cuenta bancaria que acuerden las partes.

**QUINTO: LO ORDENADO** en el punto cuarto de la presente providencia, presta merito ejecutivo.

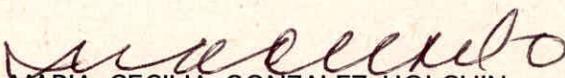
**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales oportunamente serán liquidadas por Secretaría.

**SÉPTIMO: EXPIDASE** copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

**OCTAVO: EN FIRME** el presente fallo, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

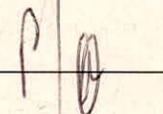
  
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Ess

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
El secretario

 17 5 DIC 2020